



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.**

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en Acta N° 009

Radicación N° 44-650-31-05-001-2022-00194-01 Proceso Ordinario Laboral. NELIS CHONA CHONA contra JHON JAIRO OTERO MARTINEZ propietario y representante legal del establecimiento de comercio JARDINES EL EDEN y la empresa EL EDEN SEGUROS COLOMBIA S.A.S.
--

La Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020, normativa acogida de forma permanente por la ley 2213 de 2022, y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023).

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

NELIS CHONA CHONA mediante apoderado judicial instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra contra JHON JAIRO OTERO MARTINEZ propietario y representante legal del establecimiento de comercio JARDINES EL EDEN y la empresa EL EDEN SEGUROS COLOMBIA, pretendiendo que se declare que entre ella y la demandada existieron dos contratos de trabajo, el primero a término indefinido desde el 15 de enero de 2018 hasta el 1 de julio de 2021, y el segundo a término fijo, desde el 2 de julio de 2021 hasta el 6 de mayo de 2021, desempeñado el cargo de asesora comercial, devengando un salario inicial de \$600.000, sin incluir auxilio de transporte y demás comisiones, el cual fue aumentado a un salario mínimo mensual legal vigente desde el año 2019.

Por todo lo anterior, también pretende el pago de las cesantías, los intereses de éstas, primas y vacaciones correspondientes al periodo laborado; así mismo, la indemnización por despido injusto, la indemnización contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Proceso; y por último les pague las costas del proceso y se falle extra y ultra petita.

2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira profirió sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO: Declarar que entre la demandante NELIS CHONA CHONA y el demandado JHON JAIRO OTERO MARTINEZ propietario y representante legal del establecimiento de comercio JARDINES DEL EDEN y la empresa EL EDEN SEGUROS COLOMBIA, existió un contrato de trabajo a término fijo que se inició el 2 de julio de 2021 y terminó el 6 de mayo de 2022, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: Condenar a al demandado JHON JAIRO OTERO MARTINEZ propietario y representante legal del establecimiento de comercio JARDINES DEL EDEN y la empresa EL EDEN SEGUROS COLOMBIA, a pagar a NELIS CHONA CHONA, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos y valores: A. Por Cesantías la suma de \$504.671, B. Por intereses a las Cesantías \$30.112, C. Por primas de Servicios \$504.671, D. Por vacaciones \$38.524,00, E. Por concepto de Auxilio de transporte \$1.127.122, F. Por Concepto de Sanción Moratoria, establecida en el Artículo 99 inciso 3 de la Ley 50 de 1990, \$2.699.973,00. G. Por concepto de Indemnización Moratoria, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la obligación, a razón de \$33.333 diarios contados a partir del 7 de mayo de 2022 hasta por el término de veinticuatro (24) meses. A partir del inicio del mes 25 la empresa deberá pagar a la demandante intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima del crédito de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera. TERCERO: Absolver al demandado JHON JAIRO OTERO MARTINEZ propietario y representante legal del establecimiento de comercio JARDINES DEL EDEN y la empresa EL EDEN SEGUROS COLOMBIA, de las demás pretensiones contenidas en la demanda. CUARTO: Declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena y mala fe y prescripción propuestas por el demandado en la contestación de la demanda. QUINTO: Costas a cargo del demandado JHON JAIRO OTERO MARTINEZ propietario y representante legal del establecimiento de comercio JARDINES DEL EDEN y la empresa EL EDEN SEGUROS COLOMBIA y a favor de la demandante NELIS CHONA CHONA. SEXTO: Se fijan Agencias en Derecho a favor de la demandante y en contra del demandado JHON JAIRO OTERO MARTINEZ propietario y representante legal del establecimiento de comercio JARDINES DEL EDEN y la empresa EL EDEN SEGUROS COLOMBIA en \$1.730.483.00 M/L.”.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Intentando la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada con los siguientes argumentos:

“Me permito presentar recurso de apelación en contra de la indemnización moratoria, pues toda vez que, a la demandada, la señora Nelis Chona le consignaron las cesantías y los intereses a las cesantías el 14 de febrero en el fondo nacional del ahorro, esa es una prueba que sería fácilmente demostrable, porque efectivamente a la señora Nelis Chona se le pagaron las cesantías y los intereses de cesantías para la fecha en mención, en el fondo nacional del ahorro, en la fecha 14. De esta manera me permito presentar recurso de apelación parcial, frente a la parte que refiere a sanción moratoria. A la señora Nelis Chona se le canceló en el fondo nacional del ahorro las cesantías y los intereses de las cesantías correspondiente al año 2022, existe esa verificación de ese pago, es real, entonces con fundamento en ese pago que se realizó y que es demostrable pues me permito de manera respetuosa, interponer el recurso de apelación frente a la indemnización moratoria, condenatoria al señor Jhon Jairo, propietario de jardines del Edén y el Edén seguros de Colombia.”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 13 de octubre de 2023, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2022.

a) Presentados por el apoderado judicial de la parte demandada.

Manifestó que “(...) Es pertinente manifestar que la cesantías e intereses a las cesantías de la señora NELIS CHONA CHONA, condenas a pagar por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR correspondientes a la vigencia del 02 de Julio al 31 de diciembre de 2.021 se efectuaron en la fecha legalmente establecida del 15 de febrero de 2.022 tal como lo certifica de pago delamipanilla.com. En consecuencia, de parte de la demandada existe el principio de la buena fe, porque esta prestación fue debidamente consignada al FONDO NACIONAL DEL AHORRO en cuenta individual a nombre del trabajador. Por tanto, no es exigible el pago de la Sanción Moratoria, establecida en el Artículo 99 inciso 3 de la Ley 50 de 1990, desde el 01 de enero y hasta \$2.699.973,00 igualmente que la establecida en el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo a partir del 7 de mayo de 2.023. Si bien es cierto que la prueba del pago de las cesantías e intereses a las cesantías no fueron aportadas, si es un hecho elocuente que la demandante tal circunstancia, si era de su conocimiento por cuanto a fecha de hoy es verificable que realizo el retiro de dicha prestación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO e igualmente en la demanda dentro de los hechos y pretensiones realizadas a través de apoderado no hay solicitud al respecto (...)”

b) Presentados por el apoderado de la parte demandante.

El doctor Boris Perea Berrio, indicó que “(...) *el empleador de la señora NELIS CHONA CHONA, JHON JAIRO OTERO MARTINEZ, PROPIETARIO Y representante legal de la Empresa JARDINES DEL EDEN EL EDEN SEGUROS DE COLOMBIA S.A.S. no ha querido reconocer la existencia de la relación laboral que hubo con mi mandante durante cinco (5) años, comprendidos entre el 15 de enero de 2018 y el 15 de mayo de 2022., así como también por el no pago de las prestaciones sociales por el tiempo laborado por mi representada y no cancelación de los aportes a la SEGURIDAD SOCIAL en forma oportuna, ni mucho menos al Fondo de Pensiones al que tiene derecho mi representada la señora NELIS CHONA CHONA, en virtud de la relación laboral (...) Las partes se pusieron de acuerdo para dar luz a un contrato de trabajo verbal inicialmente que perduró por cuatro años(4), tal como se relata en los hechos 1,2,3 de la demanda inicial, el cual consistió en prestar labores de ASESORA COMERCIAL inicialmente y posteriormente como supervisora, tal como lo acredita su carnet de la época, así como también las fotografías de la época publicadas por la misma empresa en las redes sociales donde aparecen uniformadas las asesoras de la empresa JARDINES DEL EDEN EL EDEN SEGUROS COLOMBIA S.A.S., los cuales fueron aportados como prueba, pero no fueron tenidas en cuenta por el juez de primera instancia, y mucho menos las declaraciones juramentadas por las dos personas testigos de la relación laboral que existió entre la señora NELIS CHONA CHONA y la empresa JARDINES DEL EDEN EL EDEN SEGUROS COLOMBIA S.A.S. El señor JHON JAIRO OTERO MARTINEZ, al momento de presentada la demanda no había pagado las prestaciones sociales a mi mandante por el tiempo laborado del 15 de enero de 2018 al 15 de mayo de 2022, y hasta la fecha de la presente tampoco ha cumplido con obligación legal (...)*”

5. CONSIDERACIONES

5.1 Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

5.2 Competencia.

Se conoce del proceso en segunda instancia con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, tarea judicial que otorga competencia al ad quem para revisar los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte su

postura, conforme al mandato establecido en el artículo 15 Literal B Numerales 1 y 3 del C.P.L y S.S.

5.3 Problema jurídico.

Conforme lo planteado en el ítem anterior, como problemas jurídicos que corresponde dirimir a la Sala se encuentran los siguientes:

- a) Dilucidar si existió un contrato de trabajo entre la demandante y la demandada.
- b) Examinar si hay lugar a confirmar las condenas por despido indirecto y por sanción moratoria.

a) El contrato de trabajo, su modalidad y los extremos temporales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del C.S.T.S.S., es Contrato de Trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Por su parte, el artículo 23 de la misma obra determina que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: 1) Prestación personal de servicios 2) Subordinación 3) Remuneración.

Asimismo, el artículo 24 consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, presunción legal que en sentir de la Corte Constitucional revierte la carga de la prueba al empleador. Ha mencionado el Alto Tribunal Constitucional en varias sentencias como la C- 665 del 12 de noviembre de 19981, Referencia Expediente D-2102, Acción de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del art. 2° de la Ley 50 de 1990, Demandante: Benjamín Ochoa Moreno, M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, que:

“la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza (inciso 1 de la norma demandada) implica un traslado de la carga de la prueba al empresario”. ... “El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos,

por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción”.

En primer lugar, debe manifestarse que, conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para lograr el éxito de pretensiones laborales surgidas con ocasión de un contrato de trabajo, deben acreditarse con suficiencia los elementos esenciales del mismo (elementos descritos en el numeral 3), sin que para ello baste su enunciación en la demanda, pues es necesario que vengan acompañados de las razones que lo demuestran, bien sea documental, testimonial o de cualquier otra índole que permitan al juzgador de instancia analizar y arribar, por persuasión racional, al convencimiento íntimo sobre lo que constituye el reclamo y las bases sólidas que se invocan para ese efecto.

Sin embargo, tratándose del trabajador como demandante, el artículo 24 ibídem, consagra una presunción en su favor, según la cual le basta probar la relación de trabajo personal para entender que dicha prestación del servicio estuvo regida por un contrato de carácter laboral. De acuerdo con lo anterior, acreditada la prestación personal del servicio, los otros elementos se presumen, correspondiéndole al presunto empleador desvirtuar la subordinación o dependencia con el fin de exonerarse de las prestaciones y demás acreencias laborales que surjan como consecuencia de tal relación.

En el caso de marras, la señora NELIS CHONA CHONA en los anexos de su demanda no aportó pruebas documentales que dieran cuenta de la relación laboral que señala existió con el demandante, sin embargo, en la contestación de la demanda el apoderado de la parte pasiva, allegó al proceso contrato a término fijo inferior a una año adiado 2 de julio de 2021¹, con fecha de entrada en vigor desde el 2 de agosto de 2021, suscrito por la demandante y reconocido por el demandado, el cual culminó por renuncia de la señora CHONA el 6 de mayo de 2022², además aportó el demandado copia de los pagos a seguridad social hechos a través de miplanilla.com en favor de la demandada, desde julio de 2021 hasta junio de 2022.

Ahora, se observa que ninguna de las partes ingreso al proceso otras pruebas documentales o testimoniales con las cuales se pudiera llevar a la plena convicción de la existencia de un vínculo laboral entre la señora NELIS CHONA CHONA y el señor JHON JAIRO OTERO, antes del 2 de julio de 2021, reafirmandose en esta instancia lo decantado por el juez de primera instancia en ese sentido, pero aclarando que el contrato de trabajo señalado en el párrafo anterior tuvo su génesis el día 2 de agosto de 2021, según con convenido por la partes, y no el 2 de julio de 2021 como lo estableció el A-quo, fecha en que fue suscrito, pero no en la que se pactaron iniciar los servicios.

¹ Folio 13 de la contestación de la demanda.

² Folio 23 de la demanda.

b) Sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo:

En el recurso de alzada, el profesional del derecho también ataca la indemnización por falta de pago referente a las prestaciones sociales, prevista en el artículo 65 en su numeral primero, el cual nos indica que: *“(…)Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria (...), el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (...)”*.

De la pretranscrita disposición, se extrae la obligación para el empleador de consignar a la terminación del contrato de trabajo los salarios, así como las prestaciones sociales debidas, so pena de hacerse merecedor de la sanción consistente en un día de salario por día de retardo durante los primeros 24 meses, adicionalmente, a partir del mes 25 se generarán intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago.

Ahora, en un pronunciamiento reciente dicha corporación en providencia SL3101-2020, reiteró la postura de la sentencia CSJ SL ago. 26 de 2009, rad. 37156, al señalar que: *“(…) no se necesita que el trabajador reclame sus derechos o constituir en mora el empleador renuente, pues esta figura no puede ser de recibo en el derecho del trabajo. Justamente la Corte, en sentencia del 30 de mayo de 1994, citada por la censura, expresó “que para la imposición de la sanción moratoria no es indispensable que el trabajador reclame el pago de los derechos que le corresponden, ni durante la vigencia de la ejecución del contrato ni a su terminación, pues el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no exige dicho requisito al punto que pueda asimilarse a la figura del requerimiento de usanza en las obligaciones civiles (...)”*.

Ahora, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, considera este Cuerpo, tal como lo señaló el Juez de primera instancia, que ha existido mala fe por parte de EL EDEN SEGUROS DE COLOMBIA S.A.S., al momento de liquidar las prestaciones sociales y salariales a las que tiene derecho la trabajadora debido a que no expresó razones o argumentos de peso que indicarán a esta Colegiatura la imposibilidad de realizar la liquidación de forma

oportuna y correcta³, puesto que la mencionada liquidación aportada por el demandante posee varios errores en las fechas de liquidación ya que señala como inicio de la liquidación el 1 de enero de 2022, cuando la demandante ingresó a la empresa el 2 de agosto de 2021, y por consiguiente los valores consignados como liquidatorios de la seguridad tampoco son exactos, como se muestra a continuación:

	LIQUIDACIÓN EMPLEADOR	RELIQUIDACIÓN SEGUNDA INSTANCIA
CONCEPTO	Desde el 2 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2021 (Días laborados : 149, Salario: 908.526, Aux. Transporte 106.454)	Desde el 2 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2021 (Días laborados : 149, Salario: 908.526, Aux. Transporte 106.454)
Cesantías	0	\$427.543
Intereses sobre cesantías	0	\$51.305
Prima primer semestre	0	0
Prima segundo semestre	0	\$427.543
Vacaciones	0	\$213.771
Total:	0	\$1.120.162
CONCEPTO	Desde el 1 de enero hasta el 14 de mayo del 2022 (Días laborados : 129 Salario: 1.000.000, Aux. Transporte 117.172, días liquidados de vacaciones desde el 2 de julio de 2021 al 14 de mayo del 2022: 313)	Desde el 1 de enero hasta el 6 de mayo de 2022 (Días laborados : 126, Salario: 1.000.000, Aux. Transporte 117.172)
Cesantías	\$415.000	\$391.010
Intereses sobre cesantías	\$3.686	\$46.921
Prima primer semestre		\$391.010
Prima segundo semestre	\$415.836	0
Vacaciones	\$434.722	\$192.505
Total	\$1.273.000	\$1.021.446
Total final	\$1.273.000	\$2.141.608

³ Folios 20 y 21 de la contestación de la demanda.

Como se observa, se han visto afectado en gran medida los derechos adquiridos por la extrabajadora, sumado a que se consignaron tardíamente y sin justificación alguna el valor establecido por el trabajador como liquidación final. En ese orden de ideas la decisión de primera instancia deberá ser modificada, teniendo en cuenta que la relación laboral inició el 2 de agosto de 2021 y termino el 6 de mayo del 2022, y no como lo considero el A-quo 2 de julio de 2021.

c) Ateniente a las pruebas que son aportadas luego de proferida la decisión de instancia.

Por último, en sus alegatos de conclusión, el apoderado judicial de la parte demandante incorpora como anexo, certificado de aportes a cesantías correspondiente al año 2021 de la señora NELIS CHONA CHONA, situación que a *prima facie* implicaría absolver a su poderdante la sanción moratoria establecida en el Artículo 99 inciso 3 de la Ley 50 de 1990, pero como se pasa a explicar no puede ser considerada en esta instancia como una prueba debidamente aportada.

Debe remembrarse, que el artículo art. 60 del CPT y SS, consagra que: “El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo”. Lo anterior, quiere decir, que para hacer valer las pruebas al interior del proceso, las partes deben aportarlas dentro de las etapas u oportunidades procesales correspondientes, esto es, con la demanda inicial, en su contestación, la reforma de la demanda y su respuesta, o en el transcurso del proceso cuando no se tengan en su poder, antes de que se profiera la decisión que ponga fin a la instancia, haciendo la salvedad que siempre y cuando hubieran sido solicitadas como pruebas y decretadas para tal fin. Es decir, que los documentos que son incorporados de forma inapropiada resultan inoponibles para las demás intervinientes en el proceso, ello indica, que no es viable que de manera desprevenida los apoderados judiciales aporten cualquier prueba en estas condiciones, con el propósito de que se les imparta valor probatorio y se tengan en cuenta en la decisión de fondo.

Así lo ha ratificado el máximo órgano de cierre ordinario laboral, cuando expuso en sentencia a CSJ, SL 30 mar. 2006, rad. 26.336, que fue reiterada en decisiones SL 12 nov. de igual año, rad. 34267, y SL5620-2016, 27 abr. 2016, rad. 46209, que: “(...) Los jueces están obligados a proferir su decisión apoyados únicamente en las pruebas que regular y oportunamente se han allegado al proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, y a su vez para que una prueba pueda ser apreciada deberá <solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello> conforme lo enseña el artículo 183 *ibídem*.

Lo anterior guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que reza: <El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo>.

Así las cosas, importa destacar que una prueba es inexistente o más bien inoponible en la medida que no sea debidamente incorporada al proceso, esto es, de manera regular y en tiempo, dado que no basta con que una de las partes en forma desprevenida o extemporánea la hubiera allegado y que como consecuencia de ello obre en el expediente, para que el juzgador pueda válidamente considerarla e impartirle valor probatorio al

momento de proferir la decisión de fondo, pues en estos casos se requiere del pronunciamiento previo del juez de conocimiento en relación a su aportación, a efecto de cumplir con los citados principios y por ende con el debido proceso al tenor del artículo 29 de la Carta Mayor.

Lo dicho significa, que no es viable la apreciación de una prueba inoportunamente allegada y menos que no hubiese sido decretada como tal en alguna de las etapas procesales prescritas para esos específicos fines, puesto que permitirlo, sería ir en contra del mandato de la mencionada norma constitucional que señala como <nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)>”.

En conclusión, este órgano colegiado teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables a el caso en concreto, considera que confluyen los supuestos necesarios para modificar la sentencia emitida por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira en audiencia adiada diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), solamente en lo relacionado al extremo temporal de inicio de la relación laboral, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.)

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil -Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia proferida el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el asunto de la referencia, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído la cual quedará así:

*“**PRIMERO: DECLARAR** que entre la demandante NELIS CHONA CHONA y el demandado JHON JAIRO OTERO MARTINEZ propietario y representante legal del establecimiento de comercio JARDINES EL EDEN y la empresa EL EDEN SEGUROS COLOMBIA S.A.S., existió un contrato de trabajo a término fijo que inicio desde el 2 de agosto de 2021 hasta el 6 de mayo de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: CONDENAR** al demandado JHON JAIRO OTERO MARTINEZ propietario y representante legal del establecimiento de comercio JARDINES DEL EDEN y la empresa EDEN SEGUROS COLOMBIA, a pagar a la señora NELYS CHONA CHONA, las siguientes sumas de dinero:*

Año 2021

a) Cesantías \$427.543

b) Intereses de Cesantías \$51.305

c) Primas \$427.543

d) Vacaciones \$213.771

Total \$1.120.162

Año 2022

a) Cesantías \$391.010

b) Intereses de Cesantías \$46.921

c) Primas \$391.010

d) Vacaciones \$192.505

Total \$1.021.446

Para un gran total **\$2.141.608.**

Sanción moratoria establecida en el art 99 de la ley 50 del 90 por un valor de \$2.699.973 y por concepto de indemnización moratoria art 65 del C.S.T. una suma igual a un día de salario por cada día de retardo por valor de \$33.333, a partir de 7 de mayo del 2022 hasta por 24 meses y a partir del mes 25 se pagaran intereses moratorios, de acuerdo a la tasa máxima de créditos de libre asignación.

SEGUNDO: Confirmar la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la demandante recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta el *A-quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cebf4eece4f3f2db08f062f716bb3530c1c166b3c678d5886b0e4089ec903dd

Documento generado en 27/02/2024 05:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>